

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-842/2015

ACTORA: ANA DEL CARMEN
LAGUÑA OCAÑA

RESPONSABLE: COMISIÓN
MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN CENTRO
TABASCO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido *per saltum* por Ana del Carmen Laguña Ocaña, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las comisiones Municipal de Procesos Internos en Centro, Tabasco, y Estatal de Procesos Internos en la citada entidad, así como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria,

todas del referido partido político, a fin de controvertir el proceso de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal del aludido municipio, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco emitió la convocatoria para la postulación de los candidatos a presidentes municipales, por el principio de mayoría relativa de los diecisiete municipios que conforman la entidad. Se definió como método de elección el de convención de delegados.

2. Registro de candidatura. El veinticinco de febrero del año en curso, la ahora actora presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco, su solicitud de registro como aspirante a precandidata a la presidencia municipal de dicha localidad.

3. Aprobación de registro. El veintiséis siguiente, los integrantes de la referida Comisión partidista emitieron pre-dictamen mediante el cual declararon procedente la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por Ana del Carmen Laguna Ocaña.

4. Presentación de examen. La recurrente aduce que, el cuatro de marzo de dos mil quince, acudió a presentar el examen de conocimientos, como requisito previsto en la convocatoria, sin embargo, al acudir a verificar su calificación, se enteró que su nombre no apareció en el listado de las personas aprobadas, por lo cual fue excluida de dicho procedimiento.

5. Juicio ciudadano ante Sala Xalapa. Disconforme con lo anterior el doce de marzo del año en curso, presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir vía *per saltum*, el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores de ese Instituto Político en la referida entidad federativa

El diecisiete siguiente se recibieron los autos respectivos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

6. Acuerdo de Sala SX-JDC-255/2015. El veinte de marzo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Xalapa acordó como improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, así como reencauzar al medio de impugnación intrapartidario denominado recurso de inconformidad para que –previa sustanciación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Tabasco– la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que en derecho corresponda.

7. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veinticuatro de marzo del año en curso, la actora asegura que presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Tabasco, escrito de recurso de inconformidad, aduciendo presuntas violaciones a sus derechos partidarios.

8. Acto impugnado. El veinticinco de marzo de dos mil quince se celebró la convención de delegados en la que fue designado Evaristo Hernández Cruz como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Centro Tabasco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior el veintinueve de marzo del año en curso, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, Ana del Carmen Laguna Ocaña presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir vía *per saltum*, el proceso y la postulación de candidato a Presidente Municipal en Centro de la referida entidad.

III. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de de marzo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito signado por la Magistrada

Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

IV. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-842/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3158/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.**

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos**, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La **Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;**

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las **Salas Regionales** conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, **así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de** diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputados

locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte en primer lugar, que Ana del Carmen Laguña Ocaña participó en el proceso de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

Asimismo, refiere que en la convención de delegados de veinticinco de marzo de dos mil quince, fue designado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Centro Tabasco, al C. Evaristo Hernández Cruz, circunstancia de la cual aduce se le vulneran sus derechos como militante de ese instituto político, y su derecho político-electoral de ser votado.

De lo anterior, es posible advertir que el acto reclamado está estrechamente vinculados con la elección candidatos a **presidente municipal** de Centro, Tabasco emitida por la Convención de Delegados del instituto político referido, el veinticinco de marzo pasado.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con

las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a autoridades municipales, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Lo anterior es así, puesto que la controversia planteada, se insiste, está directamente vinculada con un acto emitido por la convención de delegados, respecto de la designación de candidatos a presidente municipal de Centro, Tabasco, en el proceso electoral local 2014-2015, y dicho supuesto, se encuentra expresamente previsto en la ley respecto de la competencia de las Salas Regionales, en específicamente en los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que se deben enviar de inmediato la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación, y menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana del Carmen Laguña Ocaña.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora al no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados; **por oficio** a las responsables; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

SUP-JDC-842/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO